

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4544.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2014.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la *Gaceta* de Madrid número 345 correspondiente al día 11 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Subsecretaria.—Sección de orden público. Negociado 3.º—*Quintas.*

Por el ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion en 25 de octubre último la Real orden siguiente, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general de Galicia:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 25 de julio último, en que consulta si los individuos que sentaren plaza voluntariamente y luego fuesen condenados á servir en el regimiento Fijo de Ceuta por condenas, han de tomarse á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 10 del actual, que los voluntarios que se encuentren en el regimiento Fijo de Ceuta en virtud de condena impuesta se tomen en cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, siempre que al tocarles la suerte de soldados no hubiesen servido los ocho años establecidos por la ley de reemplazos; pero en el caso de que dicha suerte tuviese lugar despues de cumplido el mencionado tiempo, y cuando se hallen solo extinguiendo el de su condena, no se exigirá que sirvan por el indicado cupo en atencion á que ya no pueden reputarse como tales voluntarios, sino como individuos que se hallan cumpliendo la pena que les ha sido impuesta.»

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo trasla-

do á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1861.—El Subsecretario.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 21 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 2015.

Quintas.—En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al día 17 de este mes, se halla inserta la Real orden siguiente:

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 5.º—*Quintas.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Búrgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Moreno, quinto del último reemplazo por el cupo de Quintanillabon, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo segundo del artículo 76 y las reglas 1.ª y 5.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que están acreditados los extremos de la excepcion que espresa el citado párrafo segundo del art. 76, no ofreciéndose mas duda que la de si el referido mozo debe ó no reputarse como hijo único, por tener un hermano religioso profeso de las Escuelas Pías, cuyo caso no se halla espresamente comprendido entre los designados en la regla 1.ª

del art. 77, que es la que declara cuándo un mozo, aunque tenga hermanos, goza de la cualidad de hijo único:

Considerando que los religiosos profesos de las Escuelas Pías están incapacitados moral y materialmente para poder proporcionar recursos á sus padres ó madres, razon por la que debe comparárseles con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la citada regla 1.ª:

Considerando que, aun cuando se comprenda en esta á los espresados religiosos, no por ello debe hacerse estensivo este precedente á todos los que tuvieren tambien hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del art. 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en estos reúne las circunstancias especiales de los mismos religiosos, quienes no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á su padre ó madre:

Considerando que, en el caso especial de que se trata, concurre la circunstancia de haber cabido la suerte de soldado en el año de 1858 al religioso profeso, desde cuya época está admitido á cuenta del cupo de su pueblo, segun lo dispuesto en el citado art. 74;

S. M., de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesos de las Escuelas Pías no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en el sentido de la ley de reemplazos; revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Manuel Moreno, mandando en su consecuencia que

sea dado de baja, y que venga á cubrir su plaza el número á quien correspondiera. Asimismo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se circule y publique, para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 22 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 2016.

Listas electorales para Diputados á Cortes.—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de 18 de marzo de 1846 inserta en el Boletín oficial número 2050 del día 7 de abril del propio año se está en el caso de proceder á la rectificación de las listas electorales para Diputados á Cortes para el bienio próximo.

En su consecuencia los señores Alcaldes de esta provincia procederán en union con los dos concejales que nombren los respectivos Ayuntamientos á revisar las listas con el objeto de formar cada Alcalde la nota razonada que espresé circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que propongan, cuidando con todo esmero de que estas notas contengan con la debida separacion:

1.º Los electores que hubieren fallecido de los inscritos en las listas ultimadas por este Gobierno con fecha 30 de mayo de 1860, insertas en el Boletín oficial número 4299 del mismo día.

2.º Los que hubieren mudado de domicilio.

3.º Los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º Las personas que lo hubiesen adquirido.

Formadas así las remitirán los Alcaldes á este Gobierno conforme está prevenido por la ley.

Como este servicio requiere la mayor exactitud, encargo á los propios Alcaldes usen de la mayor imparcialidad á fin de evitar toda clase de reclamaciones de parte de cualquier vecino á quien la ley le concede el derecho de elector. Palma 14 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 2017.

Correos.—Por el ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 3 del actual lo siguiente:

«El Sr. ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.—«La Reina (que Dios guarde) se ha enterado del expediente instruido en esa Dirección, con presencia de varias comunicaciones por las cuales aparece que con frecuencia y distintos objetos detiene la Guardia civil los coches-correos en su tránsito; y considerando S. M. que de repetirse estos actos en la estension de una línea puede resentirse de un modo visible el servicio público, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la seccion de orden público, se ha dignado mandar que la Guardia civil no detenga los carruajes que conducen la correspondencia pública, y que cuando sus individuos tengan que reconocer las cédulas de vecindad ó pasaportes de los que viajen en ellos, lo verifiquen precisamente á su llegada á las respectivas Administraciones ó paradas de postas durante el relevo de las caballerías, quedando sin embargo al cuidado de la espresada fuerza el exacto cumplimiento de los artículos 9.º y 26 del reglamento de carruajes, dando parte á sus respectivos Jefes de las infracciones que notaren, con espresion del número del coche, á fin de que llegando á conocimiento de esa Dirección pueda aplicar el correctivo que proceda.»—De la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo trascribo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.»

Y se inserta en el Boletín oficial para que tenga su debido cumplimiento. Palma 19 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 2018.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta isla el deber en que se encuentran de remitir á esta Administración para el 1.º de enero próximo venidero, las matriculas del subsidio industrial y de comercio, con arreglo á las prevenciones y modelo inserto en el Boletín oficial núm. 4318 del día 23 de octubre último á fin de evitarme el disgusto que me proporcionará el tener que expedir apremios contra los que dejen de cumplir tan interesante servicio. Palma 21 de diciembre de 1861.—Diego A. Rovés.

Núm. 2019.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

del distrito de S. Antonio Abad de Ibiza.

Hallándose vacante la plaza de médico cirujano titular de este distrito dotada con 3000 rs. vn. anuales pagados de los fondos del municipio y 6 rs. vn. por visita que podrá percibir de los pacientes del distrito, que lo necesiten; se hace saber al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de un mes á contar desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. San Antonio Abad 18 de diciembre de 1861.—El Presidente, Lucas Prats.—P. A. D. A. —Vicente Gotarredona y Juan, Srio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar á D. Lamberto Trasobares, Alcalde de Urra de Jalón, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Zaragoza al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar al Alcalde de Urra de Jalón D. Lamberto Trasobares.

Resulta de los antecedentes, que en 10 de marzo de 1861 el mencionado Alcalde previno á D. Mariano Cartagena, arrendatario del molino harinero que fué del Conde de Aranda, que, conforme á lo dispuesto en la ordenanza de la acequia de la hermandad, en vista de haber hecho el Ayuntamiento varias calas en la misma, hallándose el cauce casi obstruido y siendo la almenara en toda su estension lo único que quedaba que limpiar, por cuyo motivo no se podía echar el agua hasta que toda ella estuviese limpia, no habiendo, por último, hecho caso de las repetidas intimaciones que se le habian dirigido para su limpieza, habia dispuesto que al día siguiente pasasen los peones necesarios á costa de los confrontantes, con calidad de por ahora y sin perjuicio de sus respectivos derechos, á verificar dicha limpieza, cuyos peones serian satisfechos por los interesados á no ser que en todo el día de la fecha cumplieren con lo que les tocaba:

Que contra esta providencia recurrieron estos al Juez del partido manifestando, que en virtud del expediente sobre interdicto de recobrar promovido contra D. José Estepa, se dictó acto restitutorio en su favor: que requerido el Juez por el Alcalde para que se inhibiese del conocimiento del asunto, rechazó su pretension, previniéndole que de impedir la ejecucion del interdicto se procedería á lo que hubiese lugar en justicia, que tambien el Gobernador entabló competencia al Juez, de la que despues desistió, oido el Consejo provincial, por considerar el asunto del resorte de la jurisdiccion ordinaria: que no es cierto corresponda la almenara á la acequia de la hermandad, y no se ha regido ni rige, por consiguiente, por las ordenanzas de esta. Suplicaron se previniera al Alcalde suspender la limpieza de la mencionada acequia de desagüe; y caso de que ya estuviese practicada, se abstuviese de llevar á efecto la conminacion de pagar los gastos de la limpieza.

Que no solo no suspendió el Alcalde sus procedimientos, sino que impuso á Mariano Cartagena y á Manuel Ruiz la multa de 80 rs. por no haber cumplido su orden, y en contravencion á la regla segunda, ordenanza novena, de las que rigen para la acequia de la hermandad; y habiéndose negado á su pago, les embargó, al primero dos cerdos pequeños, y al segundo cinco fanegas y media de trigo:

Que contra estas providencias volvieron á reclamar los multados; y el Juez, por auto de 16 de marzo de 1861, dispuso que por el suplente de Juez de paz se requiriese al Alcalde para que alzase el embargo; y como dicho Alcalde notoriamente se habia arrogado y usurpado atribuciones judiciales, pasase la queja producida al Promotor fiscal para que propusiera lo conveniente: que requerido el Alcalde en 20 del mismo mes, presentó un oficio del Gobernador del 18 en que aprobaba la multa impuesta por hallarse conforme con lo prevenido en la ordenanza. Aparece que el Alcalde procedió á la venta en pública subasta de los objetos embargados para el pago de la multa y trabajo de los peones:

Que se acompañó testimonio del expediente de interdicto, del que aparece que en auto de 19 de marzo de 1860, constando la posesion en que D. Manuel Sola, Manuel Asensio, Lucas Correos, Mariano y Antonio Verdejo estan de la acequia de desagüe del molino harinero de que se trata para su limpieza y conservacion como parte integrante del referido molino, se les restituyó en dicha posesion que se les disputaba por D. José Estepa:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde, fundado en que le constaba ser de propiedad particular la acequia de desagüe del molino en la imposicion de las multas, embargo y venta de los objetos embargados para su pago, y del jornal de los peones que verificaron la limpieza; en la desobediencia del Alcalde á su orden en que le mandaba levantar el embargo, y por último, por haber impedido la ejecucion de la providencia del interdicto de recobrar, todo lo cual calificó como delitos de resistencia y desobediencia á la Autoridad judicial y de usurpacion de atribuciones.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion.

Vistos los artículos del Código penal, 8.º párrafo undécimo, en que se exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo; 285, 286 y 287, en que se castigan los delitos de resistencia y desobediencia de los empleados á sus superiores; 308, en que se pena á todo empleado del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales ó impidiese la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Considerando que fué aprobada por el Gobernador la medida adoptada por el Alcalde acerca de las multas impuestas á los reclamantes: que se trataba de un asunto de índole puramente administrativa, en el cual el superior gerárquico inmediato de dicha Autoridad era el Gobernador, quien para la imposicion de la multa se atuvo á las ordenanzas de la acequia de la hermandad; y por último, que habia recibido el Alcalde oficio de dicha Autoridad, á quien estaba en el caso de obedecer, dos días antes que el del Juez, por lo cual es claro que no cometió el delito de desobediencia ó resistencia á este, sino que obró en cumplimiento de un deber y en obediencia debida á su Jefe;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 14 de diciembre.)

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Salvador Samà, Marqués de Mariana, que reúne las circunstancias señaladas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitucion; mandando al propio tiempo que de sin efecto mi Real decreto de 24 de Setiembre de 1859, expedido á favor del mismo D. Salvador Samà.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 15 de diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en trasladar, accediendo á sus deseos, á D. Salvador Brocá de Bofarull, Magistrado de la Audiencia de Mallorca, á la plaza de igual clase que en la de Zaragoza sirve D. Pablo Marroquin; y á este, por convenir al mejor servicio, á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Mallorca.

Dado en Palacio á tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

(Gaceta del 14 de diciembre.)

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Uno de los resultados mas importantes obtenidos por el último Concordato ha sido devolver al Episcopado el pleno ejercicio de su autoridad, estinguendo los privilegios ó costumbres que de cualquiera manera la amenguaban. Con tal objeto se estipuló en el art. 15 de aquel solemne convenio «que cesaria desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier manera se hubiera introducido en las diferentes iglesias del reino en favor de los Cabildos con perjuicio de la Autoridad ordinaria.» Y como si no quedase suficientemente explicado el pensamiento con tan terminante disposicion,

todavía se ordenó, para mas aclararlo, en el art. 3.º del Real decreto de 17 de octubre de 1851, dictado de comun acuerdo de las dos Potestades, «que los Prelados enunciadados (los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos) habian de entrar desde luego en el pleno ejercicio de las funciones y prerrogativas que se les conferian por los artículos 14 y 15 del referido tratado.» Imposible parecia, despues de estas explicitas prescripciones, que ocurriesen dudas ni dificultades acerca del particular. Asi ha sucedido sin embargo: en algunas iglesias han surgido, moviéndose cuestiones tanto sobre la observancia de ciertos privilegios, usos y costumbres, cuanto sobre la subsistencia de varios estatutos capitulares, cuyo vigor es incompatible con el principio indicado. Verdad es que los antiguos estatutos de las iglesias continuarán rigiendo, en lo que no se oponga á la plenitud de los derechos episcopales y disposiciones concordadas, hasta que legítimamente se pongan en práctica los nuevos, en que con asiduidad se ocupa este ministerio, promoviendo con incesante eficacia su conclusion. Pero esta habrá de tardar aun; y siendo urgente facilitar entre tanto á los Prelados el libre y espedito ejercicio de los derechos que les asegura el Concordato, proveyendo al mismo tiempo á la paz y buena armonía que debe mediar entre los Obispos y su Senado ó Cabildo, y removiendo ademas toda ocasion de que se reproduzcan dudas y disputas como las que, no obstante el espreso contexto de los referidos artículos, se han promovido, tengo la honra de proponer á V. M., despues de haber conferenciado con el muy Reverendo Nuncio apostólico, y con su acuerdo, se digne aprobar el siguiente proyecto de decreto.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En observancia de lo dispuesto en el artículo 15 del último concordato, y de lo ya declarado al tiempo de su promulgacion en el art. 3.º de mi decreto de 17 de octubre de 1851, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos usarán del pleno ejercicio de su autoridad ordinaria, que desde entonces les corresponde en sus iglesias catedrales, así respecto de cosas como de las personas de los capitulares, sin que les sirvan de embarazo los privilegios, usos y costumbres vigentes hasta la promulgacion referida, ni aun el juramento prestado por los mismos capitulares á las constituciones de sus cabildos.

Art. 2.º En ningun punto de los de visita ni correccion canónica tolerarán derechos ya caducados, y se-

ñaladamente el de los adjuntos.

Dado en Palacio á seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 17 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 30.—Circular.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Juan Rodriguez y Jimenez, Capitan del regimiento lanceros de Santiago, 12 de caballería, en solicitud de que se le dispense el no haber acudido oportunamente á solicitar su inclusion en el escalafon de Caballeros de San Hermenegildo con opcion á pension cuando por turno le correspondia.

Enterada S. M., y teniendo en cuenta que en general se ha llenado el objeto que sirvió de fundamento para expedir la circular de 26 de setiembre de 1859, y que son muy pocos los interesados que han dejado de acogerse al plazo que se señaló para solicitar la inclusion en el escalafon; al propio tiempo que, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 11 de noviembre próximo pasado, se ha servido dispensar al Capitan Rodriguez el no haber acudido con su reclamacion dentro del plazo prevenido, es su Real voluntad que se considere sin efecto la circular de 26 de setiembre de 1859, y las recordatorias de 12 de enero y 19 de julio últimos, pudiendo en su consecuencia solicitar su inclusion en el escalafon de sus respectivas categorías los Jefes y Oficiales que llevan 10 años de posesion en las condecoraciones de San Hermenegildo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1861.—O'Donnell.—Señor.....

Número 10.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 9 de Mayo próximo pasado, promovida por el Teniente Coronel graduado segundo Comandante de Infantería y Secretario del Gobierno militar de la provincia de Orense D. Manuel de Rivera y Vazquez, en solicitud de que se le abone la gratificacion que determinan las Reales órdenes de 3 de febrero de 1855 y 9 de abril de 1857 por el tiempo que ejerció el cargo de Secretario de la revista de Inspeccion que en virtud de la de 27 de marzo de 1860 pasó á los batallones provinciales el Jefe de la brigada de Galicia.

Enterada S. M.; teniendo presente lo espuesto por el Director general de Infantería en 13 de agosto último, y de conformidad con lo informado por el de Administración militar en 23 de octubre siguiente, se ha servido resolver que, segun lo establecido en la Real orden de 9 de abril de 1856, por la que se detalla para el referido cargo de Secretarios de revista de Inspeccion la gratificacion mensual de 400 reales por el término de tres meses

en los distritos de Castilla la Nueva y Cataluña, y dos en todos los demas, se abone, así al recurrente como á los demas que se encuentren en igual caso, la gratificacion referida por solo el tiempo anteriormente espresado.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 19 de noviembre de 1861.—El Subsecretario, —Francisco de Uztariz.—Señor.....

(Gaceta del 16 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Consignado en el capítulo 3.º del Real decreto de 12 de setiembre último, que reforma el sistema vigente del papel sellado, que las disposiciones del mismo en lo relativo á las actuaciones judiciales son aplicables á los Tribunales de toda clase y fuero, indispensable es que los de comercio, regidos en la materia hasta la fecha por la Real cédula de 12 de mayo de 1824, se sujeten en lo sucesivo á sus prescripciones. Pero al hacerse por este Ministerio la declaración oportuna en aquel sentido, necesario es fijar la remuneracion que han de percibir los Consultores de dichos Tribunales en compensacion de los derechos que, á mas de una moderada gratificacion consignada en el presupuesto del Estado, constituyen hoy sus dotaciones. Si dicha remuneracion hubiera de fijarse por la categoría de aquellos funcionarios en la jurisdiccion mercantil, sin duda que debiera ser igual á la señalada á los Jueces de término del fuero ordinario. Pero si se tiene en consideracion que la facultad de abogar que hoy les está concedida les coloca en una situacion mas ventajosa que la que alcanzan los jueces de primera instancia, reducidos á las dotaciones que perciben del Erario, parece que, sin perjuicio de que la cifra del sueldo de estos últimos sirva de regulador para la clasificacion de los derechos pasivos de los Consultores, puede, sin inferírseles perjuicio, fijarse sus sueldos activos en la mitad, interin no se crea oportuno retirarles en absoluto la facultad espresada.

Así se consigna en el adjunto proyecto de decreto. El resultado que sus disposiciones han de producir, al propio tiempo que es beneficioso para la clase sobre que recaen, en cuanto sustituyen por una dotacion fija y decorosamente percibida los emolumentos eventuales que hasta aqui estaban asignados á sus individuos, ofrece ventaja para el Tesoro que aumentando sus ingresos en mas de 240,000 rs., segun cálculo prudencial, y habiendo de satisfacer sobre la cifra de las gratificaciones actuales tan solo una suma de 110,000 reales, reportará un aumento líquido equivalente á la diferencia entre ambas cantidades.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de diciembre de 1861.—Señora: A. L. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 12 de setiembre último, estableciendo el nuevo sistema de papel sellado, se sujetarán los tribunales de comercio desde 1.º de enero del año próximo á sus disposiciones en todos los actos y negocios á que las mismas se refieren.

Art. 2.º Desde la misma fecha cesarán los consultores de los espresados tribunales en la percepcion de los honorarios y derechos que les están actualmente señalados, cualquiera que sea su denominacion y calidad.

Art. 3.º Dichos consultores percibirán desde principio del espresado año una remuneracion, que se fija, interin se conserve á estos funcionarios la facultad de ejercer la abogacia, en la mitad del sueldo señalado á los jueces de primera instancia de término. El consultador del tribunal de comercio de esta capital, percibirá un aumento de 3,000 rs. sobre la mitad del sueldo señalado á los jueces de la misma.

Art. 4.º El sueldo asignado á los jueces espresados, servirá respectivamente de regulador para la clasificacion y goce de los derechos pasivos de los consultores de los tribunales de Comercio.

Art. 5.º Los letrados sustitutos de los consultores percibirán, cuando entren á ejercer como tales por razon de vacante, la asignacion señalada á los primeros. En los casos de sustitucion por licencia del consultor cobrarán la mitad; y en caso de recusacion, ejercerán sus funciones sin retribucion alguna.

Dado en Palacio á 11 de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 13 de diciembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de diciembre de 1861, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar al del distrito de Serranos de Valencia, sobre conocimiento de la demanda interpuesta por Doña María Aroca para que se declare que Antonio Igoacio de San Martin es hijo natural de D. Pedro Antonio Gonzalez:

Resultando que, fallecido D. Pedro Antonio Gonzalez en 8 de noviembre de 1837 en la villa del Campillo, de donde era vecino, bajo testamento otorgado en Valencia, en que nombró herederos á sus sobrinos D. Joaquin Briz, D. José y don Sergio Lopez; en 4 de Julio de 1859 entabló demanda Doña María Aroca en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de dicha ciudad, para que se declarase á Antonio Ignacio de San Martin hijo natural de D. Pedro Antonio Gonzalez y de la demandante solicitando por un otrosí, que se la defendiera en concepto de pobre; y alegando, respecto á la competencia del Juzgado, que en Valencia habian tenido lugar todos los hechos relativos

al nacimiento y educacion de Antonio Ignacio, y que únicamente se trataba de una cuestion personal.

Resultando que, conferido traslado del incidente de pobreza á los herederos de Gonzalez, y librado para ello exhorto al Juzgado de primera instancia de la Montilla del Palancar, al que pertenece la villa del Campillo, de que son vecinos, á su instancia requirió de inhibicion al de Valencia, fundado en que teniendo su domicilio los citados herederos en aquel partido, habiéndole tenido hasta su fallecimiento D. Pedro Antonio Gonzalez y radicado en él su testamentaria y la mayor parte de sus bienes, le competia con arreglo al art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, el conocimiento de la demanda, y por lo tanto, el del incidente de pobreza promovido en ella:

Resultando que el Juzgado de Valencia se negó á la inhibicion, fundado en que solo se trataba de una cuestion de personalidad, siendo su objeto fijar el estado de la persona que lo intentaba; y que habiendo insistido en ello el de la Motilla, uno y otro remitieron las actuaciones á este Supremo Tribunal, para la decision de la competencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que estimada la accion personal intentada, nace de ella la existencia de derechos contra la herencia y en perjuicio de los herederos de D. Pedro Antonio Gonzalez:

Considerando que el Juez competente para conocer de las acciones personales es el del lugar en que debe cumplirse la obligacion ó el del domicilio del demandado:

Considerando que las dos circunstancias concurren en el Juzgado de Motilla del Palancar;

Declaramos, que corresponde al mismo el conocimiento de la demanda, y remítanse todas las actuaciones á los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los tres dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de diciembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 15 de diciembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 12 de diciembre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de recurso de casacion, y seguido en el Juzgado de primera instancia de Barbastro y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza por D. José Salas y Lailla con su padre don José Salas y Subias sobre entrega de la mitad de los bienes gananciales adquiridos durante su primer matrimonio:

Resultando que dictada sentencia de vista por la referida Sala en 29 de abril del corriente año confirmando sustancialmente la de primera instancia que habia condenado á D. José Salas y Subias á la entre-

ga de los bienes demandados, se interpuso por éste recurso de casacion, con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento, en escrito que presentó en la Escribanía de Cámara á los tres cuartos para las diez de la noche del dia 11 de mayo siguiente, último del término para interponerle:

Resultando que negada su admision por haber fenecido aquel á la puesta del sol del citado dia, produjo su negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que los términos judiciales empiezan á correr desde el dia siguiente al en que se hubieren hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, escluyendo los inhábiles y contando el del vencimiento:

Considerando que estos dias son y se han de entender naturales, comprendiendo el espacio de tiempo á las 24 horas que median de doce á doce de la noche; y que hecha la computacion conforme á lo espuesto, en el caso de este pleito resulta que fué presentado el escrito en que se deducia el recurso de casacion dos horas y cuarto antes de que finalizara el último dia de los 10 que la ley concede para interponerle:

Considerando que la nueva presentacion de un escrito no puede calificarse ni ser tenida como actuacion judicial para los efectos que determinan los artículos 8.º, 10 y 11 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y en su consecuencia admitimos el recurso de casacion interpuesto por D. José Salas y Subias, el cual se sustancie con arreglo á ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* en el término de cinco dias y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de diciembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 17 de diciembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 29 de noviembre de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Celanova por Facundo Lorenzo, marido de Doña María de la Fuente, con el curador de D. Joaquin Sotelo Valledor y con los estrados en rebeldía de D. Clemente, don Angel, D. Juan, Doña Ignacia, Doña Benita y D. Joaquin Martinez Araujo; D. Benito, D. Antonio D. José y Doña Ignacia de Arce, mujer de D. Lope Ferrer, y don Antonio Varela, marido de Doña Manuela Sotelo, sobre entrega del quinto de los bienes quedados al fallecimiento de D. Benito Ignacio Sotelo; cuyos autos se sustanciaron despues en la Audiencia de la Corona en segunda y tercera instancia tan solo entre el Facundo y el curador del D. Joaquin y hoy penden ante Nos en virtud del recurso de nulidad que interpuso el actor contra la sentencia de revista que pronunció la Sala primera:

Resultando que en 25 de mayo de 1822 otorgó testamento D. Benito Ignacio Sotelo, y en una de sus cláusulas dijo que en poder de su yerno D. Jacobo de Arce tenia depositados 3.300 ducados á cuenta de los que parecia que tenia comprados algunos bienes, y que era su voluntad que estos 3.300 ducados los llevara para siempre María de la Fuente, su criada, en remuneracion de los buenos servicios que le tenia hechos, y por otros fines particulares que omitia; y en el caso de que alguno de sus hijos se opusiera á aquella manda, dejaba á la María de la Fuente el remanente de todos sus bienes, del que podria libremente disponer; en la inteligencia de que á cuenta de los dichos ducados habia de percibir los bienes que el D. Jacobo la hubiese comprado por el mismo precio en que los recibió:

Resultando que en otra cláusula de su testamento dispuso el D. Benito Ignacio que su hijo D. Joaquin, sucesor en sus mayorazgos, llevase por razon de ellos la mitad de todos sus bienes y casas, así vinculados como algunos libres, y que la otra mitad la dividiesen por iguales partes entre sí sus herederos, y nombró por tales á D. Joaquin, D. Benito, y Doña Antonia, sus hijos, y á sus nietos descendientes de Doña Juana, otra de sus hijas:

Resultando que muerto el D. Benito, acudió al Juzgado de Celanova Facundo Lorenzo, marido de María de la Fuente, para que se le entregaran los 3.300 ducados legados, y en otro caso se le declarase con derecho al quinto de la herencia; y que seguido el juicio, terminó por ejecutoria de 21 de diciembre de 1854, en la que se condenó á D. Joaquin Sotelo y demas herederos del D. Benito Ignacio á que dentro de 30 dias pagaran á María de la Fuente los 3.300 ducados que reclamaba, con los réditos correspondientes al 3 por 100; y pasado dicho término sin haber cumplido, se adjudicase con frutos á la misma María la quinta parte de la herencia, á cuyo fin se procediera á la division y particion correspondiente con intervencion de todos los interesados:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado con certificacion de esta sentencia, Facundo Lorenzo presentó escrito en 30 de julio de 1855 esponiendo que habian pasado los 30 dias y los herederos del D. Benito no habian entregado los 3.300 ducados y sus intereses, y suplicando que para llevar á efecto lo prevenido en la segunda parte de dicha sentencia se mandase que el curador de D. Joaquin Sotelo y los demas herederos presentaran relacion jurada de los bienes que habian quedado del D. Benito, y nombrasen peritos que, en union con los que él eligiera, procediesen á la division acordada.

Resultando que librados exhortos para la citacion de los interesados, presentó el Facundo un memorial de los bienes y rentas que habia podido descubrir que pertenecian á la herencia de D. Benito Ignacio Sotelo, el cual adicionó con otro que existe al fóllo 163 de la segunda pieza; y despues de haberse mandado que se entendieran las diligencias con los estrados del Tribunal por los no comparecientes, se acordó que se procediese á la division y adjudicacion del quinto con sus frutos, al tenor del memorial de bienes que Lorenzo habia producido, haciéndose saber al procurador de este y al curador de D. Joaquin Sotelo que nombrasen peritos para ello:

Resultando que dicho curador pidió reforma y que se recibiera el expediente á prueba para justificar que ninguno de los bienes relacionados en el memorial pertenecian á la herencia partible de D. Benito

Ignacio Sotelo, y sí á la de D. Joaquin Sotelo Abad de Sorga, y como tales no estaban sujetos á que se dedujese de ellos el quinto que se habia de adjudicar á María de la Fuente:

Resultando que por auto de 24 de mayo de 1856, con el fin de poner en claro cuáles eran los bienes de que se habia de sacar dicho quinto, recibió el Juez los autos á prueba por 10 dias; y que dentro de ellos y sus prórogas practicaron las partes las que creyeron convenir á su derecho, habiendo el menor D. Joaquin Sotelo en parte de la suya presentado interrogatorio, en cuyas preguntas tercera y cuarta artículo que, á consecuencia de la dote que don Benito Ignacio Sotelo quedó adeudando á Doña María Reinoso, tuvo D. Joaquin, hijo y sucesor de aquel, que cederla la casa de Lodoselo con sus rentas y dependencias, la cual disfrutó la Doña María por algunos años: que posteriormente, en el de 1852 al 53, su apoderado trabó ejecucion para completar el resto, que aun se adeudaba de dicha dote, en los bienes raíces, muebles y semovientes de la mencionada casa de Lodoselo, vendiéndose en pública subasta para el pago todos los ganados de dicha casa y los de la de Quinzanes en Verin, que tambien estaban allí reunidos, é igualmente porcion de puertas, ventanas y maderas que para reconstruir la repetida casa de Lodoselo labró y llevó desde Sorga D. Joaquin Sotelo, así como algunas fincas y prados anejos á la misma, importante todo de 20 á 30.000 rs.; y que al fallecimiento del D. Benito Ignacio no habia ganado alguno en las casas referidas, y todo el que sucesivamente se compró lo fué con el peculio del D. Joaquin y su hermano D. Benito Sotelo:

Resultando que por ninguno de los litigantes se practicó prueba dirigida á demostrar qué bienes determinados de los comprendidos en los memoriales que presentó Facundo Lorenzo eran libres, y cuáles vinculados; deduciéndose del testamento del D. Benito Ignacio, ántes referido, que los habia de una y otra clase, é infririéndose lo mismo de una escritura que se otorgó en 19 de octubre de 1819 por don Benito Ignacio Sotelo, D. Joaquin Sotelo, y Doña María Reinoso, pues que en ella se decia que se hipotecaban para seguridad de lo estipulado en la misma los bienes libres y parte de las rentas de los vinculados:

Resultando que publicadas las pruebas alegó Facundo Lorenzo, sosteniendo que el cuerpo de bienes de la herencia de don Benito Ignacio Sotelo debia formarse con todos los que incluyó en los memoriales que habia presentado en autos, con otros mas de que dieron razon los testigos de su prueba, y con varias cantidades que los hijos de aquel tenian recibidas á cuenta de su legítima, y que debian traer á colacion, y que de este cuerpo de bienes debia deducirse el quinto que correspondia á su esposa:

(*Se concluirá.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.